

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520180016400
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jasbleidy Forero Medina
Demandado	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad y Transporte y la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora Jasbleidy Forero Medina, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad y Transporte y la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, con el fin de que se declarara su responsabilidad administrativa y patrimonial por el levantamiento de la prenda que existía sobre el vehículo automotor de placa MQP513.

1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"1. LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, son administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados por falla del servicio causada con la operación administrativa desplegada que desconoció la normatividad vigente en materia de garantías mobiliarias y los procedimientos internos relativos con el levantamiento prenda respecto del vehículo de placas MQP513.

2. Condenar en consecuencia a LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de Cincuenta y Siete Millones Treinta y Ocho Mil Quinientos Quince Pesos (\$ 57.038.515).

3. La condena respectiva sea actualizada aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.

5. *CONDENAR a la parte demandada a pagar de la parte actora las costas del presente proceso.*”

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El 30 de enero de 2016, fue registrado en la Secretaría de Tránsito Departamental de Cundinamarca, sede en Mosquera, el vehículo tipo camioneta marca Renault de placa MQP513 de servicio público, con una inscripción de prenda a favor de FINANZAUTO S.A.

Ese mismo día el operador privado de la Secretaría de Tránsito Departamental expidió la licencia de tránsito No. 10011127306, en donde se indicaba que el titular era el señor Federico Muñoz Rodríguez.

- El 14 de marzo de 2016, el Operador de la Secretaría de Tránsito Departamental realizó sin fundamento el levantamiento de la prenda sobre el bien automotor de placa MQP513 y, en consecuencia, expidió la licencia de tránsito con limitación de la propiedad.
- El 17 de marzo de 2016, el Operador de la Secretaría de Tránsito Departamental validó el traspaso del titular del vehículo de placa MQP513 del señor Federico Muñoz Rodríguez a la señora Luz Mery Bravo Ramirez. Y el 29 de marzo de la referida anualidad, expidió la licencia de tránsito a nombre de la nueva propietaria.
- El 01 de abril del 2016, el Operador de la Secretaría de Tránsito Departamental validó un segundo traspaso del titular del vehículo de placas MQP513 de Luz Mery Bravo Ramirez a la señora Jasbleidy Forero Medina. Y el 04 de marzo de la referida anualidad, expidió la licencia de tránsito a nombre de la nueva propietaria.
- El 09 de diciembre de 2019, el vehículo de placa MQP513 fue inmovilizado por la Policía Nacional, como consecuencia de la denuncia presentada por FINANZAUTO S.A., en contra del señor Federico Muñoz Rodríguez.
- El 18 de enero de 2017, la Fiscalía General de la Nación resolvió entregar provisionalmente el vehículo mencionado a FINANZAUTOS SA, al considerar que tenía un derecho superior a la señora Jasbleidy Forero.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte accionante de manera concisa indicó que la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad y Transporte, a través de la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, incurrió en falla del servicio al levantar la garantía prendaria respecto del vehículo de placa MQP513, desconociendo con ello lo contenido en las Leyes 1712 de 2014 (artículo 11) y 1676 de 2013). De esa manera, incumplió la verificación de los documentos allegados por el señor Federico Muñoz Rodríguez de los cuales no se infería que FINANZAUTOS S.A., a través de su representante legal manifestara que el propietario se encontraba a paz y salvo con dicha sociedad.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Gobernación de Cundinamarca

La Gobernación de Cundinamarca con la contestación de la demanda negó la procedencia de las pretensiones al considerar que no estaba acreditado el nexo de causalidad, en la medida que ningún funcionario o dependiente tuvo injerencia en la venta o levantamiento de la prenda del vehículo de placa MQP513. Por el contrario, la totalidad del proceso de registro, matrícula, inscripción de medida preventiva y levantamiento estaba a cargo de la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, en virtud de la suscripción del contrato No. 101 de 2006.

Refirió igualmente que dentro del proceso no se encuentra acreditado que la entidad hubiese actuado de manera negligente respecto de sus funciones, esto es, que hubiese incurrido en falla del servicio, razón por la cual el daño alegado en el evento en que sea acreditado no le es imputable. También arguyó que en el caso se configuraba el hecho de un tercero, toda vez había sido FINAZAUTO S.A., quien había emitido la autorización para el levantamiento de la prenda según el oficio No. CL533CL.

1.5.2. Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca

La Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que no le era imputable el daño alegado en la demanda, en la medida que dentro del proceso penal se había establecido como responsable al señor Federico Muñoz por la inconsistencia en la propiedad del vehículo de placa MQP513.

Igualmente, refirió que el momento en que se levantó la prenda sobre el vehículo en cita, la Unión no realizó ningún procedimiento irregular. Además, el señor Federico Muñoz para la fecha en que realizó el trámite de levantamiento de la prenda cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 27 de la Resolución 12398 de 2012 expedida por el Ministerio del Transporte.

Así mismo, refirió que al no tener la facultad de emitir concepto respecto de la legalidad de los documentos presentados por el señor Federico Muñoz, no puede atribuírsele ninguna responsabilidad. En evento en que se evidencie alguna irregularidad solo le sería imputable al señor Muñoz, configurándose frente al proceso una causal excluyente de responsabilidad, como sería el hecho de un tercero.

Por último, manifestó que la parte demandante no acreditó los perjuicios enunciados en la demanda, razón por los cuales no pueden ser reconocidos.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Parte Accionante

La parte demandante insistió en cada uno de los argumentos señalados en la demanda, y después de hacer un recuento detallado de los hechos probados, hizo hincapié en que el nexo de causalidad se encontraba demostrado, pues si la parte demandada no hubiese incumplido con el procedimiento establecido la Resolución 12379, la conducta criminal del señor Federico Muñoz habría sido interrumpida en cuanto al fin pretendido y la prenda como garantía que recaía sobre el vehículo placa MQP513 no se hubiese levantado.

1.5.2. Parte demandada

1.5.2.1. Gobernación de Cundinamarca

La Gobernación de Cundinamarca, después de hacer un recuento de los hechos acreditados, manifestó que el único responsable del daño alegado en la demanda es el señor Federico Muñoz, quien cometió los delitos de falsedad en documento privado, estafa y concierto para delinquir, haciendo incurrir en error a la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca para que esta realizara el trámite de levantamiento de la prenda existente sobre el vehículo de placa MQP513. En consecuencia, reiteró que las pretensiones deben ser denegadas.

1.5.2.2. Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca

La Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, reiteró cada uno de los argumentos referidos en la demanda.

1.5.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad o establecimiento público para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidas al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

2 "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2.2 TRÁMITE RELEVANTE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 18 de mayo de 2018 ante los Juzgados Administrativo de Bogotá (Fl. 203), y mediante auto del 27 de junio de la misma anualidad este Despacho admitió la demanda (Fls. 205-206)
- La parte demandada fue notificada en debida forma y contestó dentro del término legal otorgado para tal fin (Fls.215-226,233-250). Documentos de los cuales se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones (Fl. 263).
- Posteriormente el 11 de marzo de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial con el desarrollo de todas las etapas contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 277-282)
- Los días 17 de octubre de 2021 y 15 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas recaudando las pruebas decretadas, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión (Docs. Nos. 25, 73 expediente digital).
- El 3 de mayo de 2022, según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia (Doc. No. 85 expediente digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se estableció en la audiencia inicial, el Despacho determinará si es administrativa y patrimonialmente responsable la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad y Transporte y la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, por los perjuicios causados a la parte demandante por falla del servicio, en el levantamiento de la prenda del vehículo automotor de placa MQP513.

En el evento de que el problema jurídico sea resuelto de manera positiva, el Despacho procederá a establecer si los perjuicios solicitados se encuentran debidamente acreditados.

2.4. MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE AL CASO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual y siguiendo el modelo de la Constitución Española, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como “*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*”⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.⁵

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:”

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao⁷ señaló:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*¹⁰.

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pág. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'*¹¹

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En atención a lo señalado en la demanda, es importante traer a colación el criterio adoptado por el Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad del Estado por la configuración de una falla del servicio.

"La Sección Tercera de la Corporación ha determinado que, en vista de que la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, "sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar", la jurisprudencia no puede establecer un único título de imputación a aplicar en eventos fácticamente semejantes. En todo caso, tales consideraciones no implican el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, reflejado en la construcción jurisprudencial de una argumentación específica constitutiva de un precedente – por parte de esta Corporación – en asuntos en los que se presenten daños antijurídicos similares.."

La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado".¹²

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a verificar la existencia del daño y si éste les es imputable jurídicamente a las entidades demandadas.

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

Conforme a las pruebas obrantes en el proceso vistas a folios 20-168, 228-229 y 255-270 del cuaderno principal y los Docs. Nos. 04,05, 25, 53-61, 69-70 del expediente digital, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 22 de febrero de 2006, la Gobernación de Cundinamarca suscribió el Contrato No. 101 con la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, el cual tenía como objeto *"PRESTAR A TÍTULO DE CONCESIÓN LA OPERACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ALGUNOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"*. El contrato contemplaba un periodo de ejecución de 12 años.
- El 30 de enero de 2016, la Secretaría de Tránsito Departamental de Cundinamarca, a través de su contratista la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT, registró el vehículo tipo camioneta marca Renault de placa MQP513 de servicio público, con una inscripción de prenda a favor de FINANZAUTO S.A., expidiendo la licencia de tránsito No. 10011127306 en donde se señalaba que el propietario era el señor Federico Muñoz Rodríguez.
- El 14 de marzo de 2016, ante la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, se presentó solicitud de levantamiento de prenda del vehículo con placa MQP513, para lo cual fueron allegados los siguientes documentos:
 - a) Formulario sobre solicitud de trámites del Registro Nacional de Automotor debidamente diligenciado
 - b) Descripción del vehículo y la impresión de chasis o serial
 - c) Recibo de pago del respectivo trámite.
 - d) Oficio del 8 de marzo de 2016, firmado por la Jefe de Cartera de FINAZAUTO S.A., en donde manifiesta la autorización del levantamiento de la prenda constituida sobre el vehículo automotor de placa MQP513. Documento debidamente autenticado en la Notaria 61 del Circuito de Bogotá.
 - c) Certificado de existencia y representación legal de FINAZAUTO S.A. con fecha del 10 de marzo de 2016, en donde se indica que el representante legal, es Luis Castañeda Salamanca.
 - d) Seguro Obligatorio expedido por QBE Seguros S.A.
 - e) Contrato de mandato suscrito entre el señor Federico Muñoz Rodríguez y la señora Paola Parra para realizar el trámite.
 - f) Licencia de Transito No. 10011127306.
- El 15 de marzo del 2016 se hizo efectivo el levantamiento de la prenda del señalado vehículo, según la información contenida en el certificado de tradición No. 11594 del 25 de junio de 2016.
- El 17 de marzo de 2016, la Señora Luz Mery Bravo Ramírez radicó ante Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT

¹² Sentencia 28 de junio de 2019 (Rad. 45386), CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

solicitud de traspaso de titular del vehículo de placa MQP513, toda vez que había celebrado contrato de compraventa con el señor Federico Muñoz Rodríguez, ese mismo día, allegando para el efecto todos los documentos requeridos.

- El 01 de abril del 2016, la señora Jasbleidy Forero Medina radicó ante Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT solicitud de traspaso de titular del vehículo de placa MQP513, toda vez que había celebrado contrato de compraventa con la señora Luz Mery Bravo Ramirez, ese mismo día. Como valor del negocio se indicó que era por la suma de \$50.000.000. Para el afecto, allegó todos los documentos requeridos y le fue expedida la Licencia de Tránsito No. 10011487857 en donde indicaba que ella era la propietaria de dicho automotor. Trámite que se hizo efectivo al día siguiente, según el certificado de tradición No. 11594 del 25 de junio de 2016.

- El 30 de junio de 2016, FINANZAUTO S.A. radicó ante la Fiscalía General de la Nación denuncia en contra del señor Federico Muñoz Rodríguez y Luz Mery Bravo, por los delitos de disposición de bien propio gravado con prenda y falsedad en documento privado, al corroborar que la prenda constituida sobre el vehículo automotor de placa MQP513 había sido levantada sin su debida autorización.

- El 04 de noviembre de 2016, la Fiscalía General de la Nación ordenó a la Policía Nacional que se inmovilizara el vehículo de placa MQP513, en atención a la solicitud presentada por la denunciante.

- El 09 de diciembre de 2016, el vehículo en cita fue inmovilizado por la Policía Nacional, como consecuencia de la denuncia presentada por FINANZAUTO S.A., en contra de Federico Muñoz Rodríguez y Luz Nelly Carreño. Ese mismo día fue entregado a la Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., en donde fue realizado experticia técnica.

- El 14 de diciembre de 2016, el vehículo referido ingresó al patio Único de Bienes de la Dirección Administrativo y Financiera del ente investigador, para su guarda y custodia. Ese mismo día, la señora Jasbleidy Forero Medina radicó ante el ente investigador solicitud de entrega provisional del vehículo, toda vez que había sido adquirido de buena fe.

- El 26 de diciembre de 2016, FINANZAUTO S.A. manifestó su oposición a la solicitud de la entrega provisional del vehículo presentado por la señora Forero Medina, y en su lugar solicitó que fuera entrega el vehículo a la Sociedad.

- El 18 de enero de 2017, la Fiscalía General de la Nación decidió entregar provisionalmente el vehículo automotor de placa MQP513 a FINANZAUTO S.A., toda vez que había acreditado hasta momento tener un mejor derecho y reconoció a la señora Jasbleidy Forero Medina como un tercero de buena fe. Orden que fue materializada ese mismo día.

- El 30 de mayo de 2017, la Fiscalía General de la Nación, a través a través del informe de Investigador de Laboratorio Johhana Milena Tovar, que realizó el cotejo de la firma de la señora Nancy Carolina Burgos obrante en el oficio expedido por FINANZAUTO S.A. el 8 de marzo del 2016, respecto de la autorización para el levantamiento de prenda y las muestras manuscritas allegadas por la señora Burgos, concluyo lo siguiente:

9. Interpretación de resultados.

De acuerdo al análisis y cotejo realizados a los documentos allegados para estudio, se pudo determinar que **no existe uniprocendencia escritural**, entre la grafía semilegible que figura en el folio como de "FINANZAUTO" No. CL5330 CL, de fecha marzo 08 de 2016 dirigido a los señores de la OFICINA DE CIRCULACION Y TRANSITO, bajo el nombre de Nancy Carolina Burgos, con número de folio 19, y el gesto gráfico aportado que figura en las muestras manuscriturales y documento extraproceso de la señora NANCY CAROLINA BURGOS GONZALEZ.

- La señora Luz Nelly Carreño radicó ante el ente investigador denuncia penal por el delito de Falsedad Material de Particular en Documento Público Agravado por el Uso, respecto del vehículo de placa MQP513. Y así mismo, la señora Jasbleidy Forero Medina denunció a la señora Carreño por el delito de Estafa Agravada.
- El 20 de septiembre de 2019, la señora Jasbleidy Forero Medina radicó a través de apoderado demanda en contra de la señora Luz Nelly Carreño por incumplimiento del contrato de compraventa celebrado el 01 de abril del 2016
- EL 07 de febrero de 2020, el Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, decidió revocar la decisión adoptada el 10 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, ordenó la cancelación del levantamiento irregular de la prenda que la empresa FINANZAUTO S.A. había constituido sobre el vehículo de placa MQP513 marca Renault, línea Duster.

2.5.2. Sobre el daño en el caso concreto

Como se indicó en numerales precedentes, doctrinariamente se ha entendido que el daño "*Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"¹³. Así mismo, el Consejo de Estado ha referido que el daño *es "la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito"*¹⁴.

En el caso *sub judice*, el daño alegado por la demandante consiste en privación de la posesión del vehículo tipo camioneta marca Renault de placa MQP513 de servicio público, el 9 de diciembre de 2016. El referido daño se encuentra plenamente acreditado conforme a los documentos allegados por las partes, los cuales fueron incorporados debidamente como pruebas.

Pero si bien se estableció lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto, además, debe estar suficientemente acreditado el nexo de causalidad, respecto de la acción u omisión de la entidad demandada, así como la antijuridicidad del daño, esto es, que la víctima no estaba obligada a soportarlo, y que el daño le sea imputable jurídicamente a la parte demandada.

2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; así, para establecer la atribución del daño se deben identificar los fundamentos facticos y jurídicos. La imputación del daño se debe analizar desde la óptica fáctica o material y jurídica.

¹³ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁴ Sentencia 14 de marzo de 2019 Exp 39325 Consejera Ponente María Adriana Marín.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁵ del daño; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Por otra parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causa de una falla del servicio, de la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y solo tiene razón de ser establecida cuando se comprueba que la causa del daño le es atribuible a la entidad demandada.

En el sub lite, la parte demandante le atribuye el daño a las entidades demandadas por falla del servicio en que incurrieron en la operación administrativa desplegada que desconoció la normatividad vigente en materia de garantías mobiliarias y los procedimientos internos relativos con el levantamiento prenda respecto del vehículo de placas MQP513. Entonces, para establecer si se encuentra demostrada la falla alegada, es pertinente analizar el trámite adelantado respecto del registro y levantamiento de la prenda del referido vehículo.

En efecto, con los hechos acreditados en el proceso, se tiene certeza que la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, en calidad de contratista de la Gobernación de Cundinamarca el 30 de enero de 2016, registró el vehículo tipo camioneta marca Renault de placa MQP513 de servicio público con la inscripción de prenda a favor de FINANZAUTO S.A., expidiendo con ello la licencia de tránsito No. 10011127306 en donde se señalaba que el propietario era el señor Federico Muñoz Rodríguez.

Así mismo, se encuentra que el 14 de marzo de la referida anualidad ante la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT el señor Federico Muñoz Rodríguez presentó solicitud de levantamiento de la prenda del referido vehículo, y que al día siguiente se hizo efectiva dicha solicitud, realizando la inscripción respectiva en el certificado de tradición del respectivo bien mueble.

Aunado lo anterior, debido al levantamiento de prenda en cita, el señor Federico Muñoz Rodríguez, mediante contrato de compraventa, le vendió el vehículo automotor a la señora Luz Mery Bravo Ramírez; quien, a su vez, vendió el bien a la señora Jasbleidy Forero Medina, quien es la hoy la demandante dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, quedó demostrado que, el 9 de diciembre de 2016, el vehículo de placa MQP513 fue inmovilizado por la Policía Nacional con ocasión de una orden expedida por la Fiscalía General de la Nación dentro de la investigación penal adelantada por FINANZAUTO S.A. en contra del señor Federico Muñoz Rodríguez, por los delitos de disposición de bien propio gravado con prenda y falsedad en documento privado.

Según lo anterior, no existe duda de la existencia del nexo causal referido en la demanda, porque la Gobernación de Cundinamarca, a través de su contratista, esto es, la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, en los meses de enero a marzo de 2016 realizó varios registros respecto del vehículo automotor de placa MQP513 y que, debido a esta labor, la demandante adquirió de la señora Luz Mery Bravo Ramírez la propiedad de dicho bien. Igualmente, si no hubiese sido por la información registrada en el certificado de libertad del vehículo, la señora Jasbleidy Forero Medina no hubiese adquirido el bien, así como tampoco hubiese sufrido el daño alegado, esto es, la privación de la posesión del vehículo, el 9 de diciembre de 2016.

En conclusión, conforme al material probatorio, existe certeza de que la actuación de la Gobernación de Cundinamarca, a través de Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, fue la causa adecuada del daño.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

Así las cosas, se procede a analizar la imputación jurídica, esto es, establecer si efectivamente el daño es atribuible a la parte demandada por desconocimiento de las Leyes 1712 de 2014 y 1676 de 2013 y la Resolución 12379 de 2012, respecto de los requisitos para el levantamiento de la prenda constituida sobre vehículos.

Tal como se indicó precedentemente, la justicia penal ordenó el 7 de diciembre de 2020 la cancelación del levantamiento irregular de la prenda que la empresa FINANZAUTO S.A. había constituido sobre el vehículo de placa MQP513 marca Renault, línea Duster, como consecuencia del proceso penal en contra del señor Federico Muñoz Rodríguez, por los delitos de disposición de bien propio gravado con prenda y falsedad en documento privado.

Como primera medida, se tiene que la Ley 1712 de 2014 creó "la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional", la cual tenía como objetivo regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información. Pero en ella nada se advierte o señala de manera específica sobre deber u obligación alguna por parte de los entes territoriales sobre la solicitud de certificado de existencia y representación legal de los acreedores prendarios cuando se solicita al levantamiento de prendas sobre vehículos automotores, como erradamente fue señalado por el demandante. En esa medida, no le asiste razón a la parte demandante al afirmar que la Gobernación de Cundinamarca, a través de la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, hubiera desatendido lo dispuesto en tal norma.

Ahora, en lo que concierne al artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, establece:

"ARTÍCULO 11. INSCRIPCIÓN EN UN REGISTRO ESPECIAL. *Cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el primer inciso del artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.*

No obstante lo anterior, la inscripción en el registro especial de una garantía sobre un bien o derecho sujeto a este registro no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito. La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general.

PARÁGRAFO. *Tratándose de la constitución de una garantía sobre un derecho de propiedad industrial, deberá estar plenamente determinado el derecho objeto de la garantía por el número de registro correspondiente. La solicitud de inscripción de la garantía sobre un bien de propiedad industrial que puede presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio debe incluir además la identificación de las partes y las obligaciones garantizadas. La Superintendencia por medio electrónico e inmediatamente, informará al Registro para su anotación. Si el interesado, titular de la marca o acreedor garantizado, realiza primero la inscripción de la garantía en el Registro, el administrador del mismo enviará copia inmediatamente por medios electrónicos de la citada inscripción para que conste en el registro de la propiedad industrial.*

La norma en cita debe entenderse armónicamente con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestres", con sus respectivas modificaciones, toda vez que en dicha norma se establece, entre otros asuntos, la entrada en operación del Registro Único Nacional de Tránsito que incorpora la información del Registro Nacional de Automotores. Allí se debe reportar todo lo concerniente a la tradición del dominio, según lo referido en el artículo 47, así:

ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. *La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.

En lo referente a este aspecto, sucede algo similar a la conclusión anterior, en la medida que no se encuentra demostrado que la parte demandada hubiera desconocido lo estipulado en la referida norma. Por el contrario, lo que se observa es que el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 fue acatado integralmente, toda vez que, en el mes de enero de 2016, en el certificado de tradición del vehículo de placa MQP513 fue registrado lo concerniente a la prenda constituida a favor de FINANZAUTO S.A.

Así, entonces, dado que en el presente proceso la causa del daño no es la falta o carencia de reporte de la información sobre garantías mobiliarias, y que dicha omisión tampoco fue acreditada, para el Despacho, la falla del servicio relacionada con de la norma en cita será denegada.

Por último, y como tercer tema de análisis, se encuentra la Resolución 12379 de 2012, "por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito", modificada por la Resolución 2501 de 2015, en el artículo 27 contempla los requisitos para la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo, así:

ARTÍCULO 27. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO. *Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar la inscripción o el levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo ante el organismo de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:*

1. *Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado y **el documento original en el que conste la inscripción, el levantamiento de la limitación o gravamen a la propiedad en el que se deberán adherir las improntas del vehículo.***

El organismo de tránsito confronta la información registrada en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito y procede a registrar la inscripción o el levantamiento de la limitación o gravamen a la propiedad del vehículo, según el caso.

2. *Validación del SOAT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT, y valida que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.*

3. *Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.*

4. *Otorgamiento de la licencia de tránsito. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a actualizar el Registro Nacional Automotor con la novedad registrada y a expedir la nueva licencia de tránsito.*

5. *Cuando se produce cambio de acreedor prendario y el nuevo titular de la obligación es quien solicita la inscripción, el organismo de tránsito procede a realizar el registro de la novedad con base en el documento que soporta el cambio. Subrayado fuera del texto.*

Ahora bien, aunque en el numeral 1 de la norma en cita no se señala de manera expresa que el documento que autoriza el levantamiento de la prenda como garantía sobre un bien mueble debe ser expedido por el representante legal cuando el acreedor prendario es una persona jurídica, no puede perderse de vista lo dispuesto en los artículos 196 y ss del Código de Comercio. En efecto, allí se establece que el representante legal de la sociedad es quien tiene la facultad, con su firma, de comprometer obligacionalmente a la sociedad, a menos que tal función la delegue o esté delegada en otro miembro de la sociedad. Esta norma, además de ser de orden público, lo cual implica su acatamiento obligatorio, también tiene la connotación de norma especial, esto es, que sus disposiciones prevalecen sobre otras.

En los citados artículos se indica que los presentantes legales son los administradores de los bienes y negocios de la sociedad y, por ende, velan por los intereses y el cumplimiento del objeto social. Así mismo, en el artículo 442¹⁶ del referido cuerpo normativo se señala que las personas que figuren en el registro mercantil como gerentes y suplentes de las sociedades anónimas serán los representantes legales para todos los efectos legales.

En ese orden de ideas, interpretando de manera armónica las citadas normas, cuando el numeral primero del artículo 27 de la Resolución 12379 de 2012 establece que para el levantamiento de una prenda se requiere "el documento original en el que conste el levantamiento de la limitación o gravamen a la propiedad en el que se deberán adherir las improntas del vehículo", se entiende que para el caso de las personas jurídicas a cuyo favor está la prenda, quien debe suscribir la autorización del levantamiento de dicha garantía es el representante legal, que es el único que puede comprometer los intereses de la sociedad o la empresa, excepto que tal función haya sido debidamente delegada a otro miembro y que se encuentre inscrita el registro mercantil.

En el caso concreto, se tiene que el 14 de marzo de 2016, el señor Federico Muñoz Rodríguez presentó ante la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, solicitud de levantamiento de prenda del vehículo de placa MQP513, allegando entre otros documentos, el siguiente oficio:

Finanzauto
Ponemos a rodar tus sueños
No. CL 5330-13 CL

Bogotá D.C. Marzo 8 de 2016

Señores
OFICINA DE CIRCULACION Y TRANSITO
E. S. D.

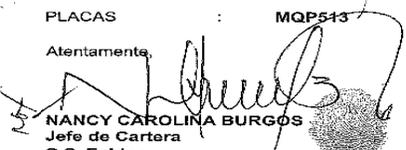
Nos permitimos autorizarlo para que se sirva levantar la prenda sin tenencia del acreedor con la cual se gravó el vehículo de propiedad de:

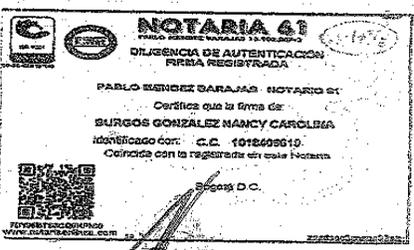
MUÑOZ RODRIGUEZ FEDERICO

Vehículo con las siguientes características:

MARCA	:	RENAULT
COLOR	:	ROJO FUEGO
SERIE	:	9FBHSRAJ6GM202196
MOTOR	:	A402C051977
CLASE	:	CAMIONETA
MODELO	:	2016
PLACAS	:	MQP513

Atentamente,


NANCY CAROLINA BURGOS
Jefe de Cartera
C.C. Folder



Bogotá D. C., Av. Américas # 50450 - PBX: 749 9000 - Fax: 446 0175 - 257 158 122-81 Local 57 - 2014 6689
Barranquilla, Carrera 52 # 74-30 - 852 465
Bucaramanga, Calle 5 # 2-30 - 887 0 22
Cali, Calle 40 Norte # 6-23 Local 100 - 485 62 9
Medellín, Carrera 4 A # 2-25 Local 125 Centro Comercial Avenida Mall - 4 504 17 2
Villavicencio, diocio Casa Oro m. 1 Vía Puerto López oficina 101 - 684 98 84

Del referido documento se extrae que fue suscrito por la señora Nancy Carolina Burgos, en calidad de Jefe de Cartera de FINANZAUTO S.A., y a través del cual se indicó que se autorizaba el levantamiento de la prenda constituida respecto del vehículo automotor en cita.

Por otra parte, se tiene que en el certificado de existencia y representación legal de la referida Sociedad, también allegado como documento dentro del trámite de solicitud de levantamiento de la prenda, no se evidencia que el señor Luis Castañeda Salamanca en calidad de representante legal hubiese delegado en la señora Nancy Carolina Burgos la facultad de expedir esa clase de autorizaciones, los cuales tienen incidencia directa en los intereses de la

¹⁶ **ARTÍCULO 442.** Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

Sociedad FINANZAUTO S.A., toda vez que la prenda constituida sobre el automotor tenía como fin garantizar el cumplimiento de la obligación adquirida en su momento por el señor Federico Muñoz Rodríguez.

Conforme a lo indicado, se concluye que la parte demandada inobservó lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución 12379 de 2012 respecto de revisar que el documento expedido por la persona jurídica a favor de quien estaba constituida la prenda sobre el vehículo de placa MQP513, estuviera firmado por quien tenía la facultad legal para manifestar tal decisión. Omisión que conllevó indefectiblemente a que se autorizara el levantamiento de dicha garantía sin que se cumpliera con la totalidad de los requisitos, induciendo con ello en error a las personas que después del levantamiento de la prenda adquirieron el vehículo a través de compraventa, toda vez que en el certificado de tradición del bien se encontraba dicha anotación.

Ahora, si bien es cierto que dentro del proceso penal fue acreditado que el levantamiento de la prenda que pesaba sobre el referido vehículo fue hecho de manera irregular haciendo uso de documento privado falso, tal hecho no tiene la virtualidad de configurar la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, como fue alegado tanto por la Gobernación de Cundinamarca y la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT. Obsérvese que si por parte del SIETT se hubiera hecho la verificación de que quien autorizaba el levantamiento de la prenda era el que legalmente estaba facultado para ello, esto es, el representante legal de FINANZAUTO, se hubiera impedido a tiempo que se levantara la prenda de manera irregular. En esa medida, la ilegalidad demostrada respecto del documento que supuestamente había suscrito la señora Nancy Carolina Burgos demuestra es que la autoridad encargada de hacer el control para autorizar los diferentes trámites no cumplió adecuadamente su función.

En gracia de discusión, si hipotéticamente el documento que contenía la firma de la señora Nancy Carolina Burgos hubiese sido suscrito realmente por ella, la falla del servicio en todo caso se hubiese configurado, toda vez que, la parte demandada no advertiría la falta de potestad para avalar el levantamiento de la prenda y hubiese aceptado la solicitud presentada.

Así las cosas, se evidencia la falla del servicio respecto del procedimiento para levantar la prenda del referido vehículo; hecho que incidió directamente para que la aquí demandante, quien actuó de buena fe, hubiera sido defraudada en su patrimonio al comprar dicho vehículo, del cual fue despojada por la irregularidad advertida. En consecuencia, el Despacho declarará la responsabilidad solidaria del Departamento de Cundinamarca y la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, por el daño causado a la señora Jasbleidy Forero Medina

2.6. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.6.1. Perjuicios materiales

La parte demandante en el acápite de estimación de la cuantía solicitó el reconocimiento de los siguientes valores, a título de daño emergente:

CONCEPTO	MONTO
Compra del vehículo	\$50.000.000
Gastos Asesoría y Representación Legal	\$3.000.000
Seguro de Responsabilidad Civil	\$1.090.505
Alarma vehículo	\$630.000
Gastos trámites administrativos - traspaso	\$275.900
Certificado Tradición	\$42.110
Arrendamiento vehículo diciembre 2016 a marzo de 2017	\$3.000.000
Total	\$ 58.038.515

De los documentos obrantes en los folios 58, 64-66,68-69,97-100,118-125, y 137 se encuentra acreditados el daño emergente alegado, excepto lo concerniente a los gastos de asesoría y representación legal por valor de \$3.000.000. en Consecuencia, las sumas de dinero serán actualizadas conforme a lo indicado por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la fecha en que se generó cada gasto como índice inicial y el mes anterior a la fecha de la sentencia, como índice final esto es noviembre de 2022, dando el siguiente resultado:

CONCEPTO	MONTO ACTUALIZADO
Compra del vehículo	\$64.231.091
Seguro de Responsabilidad Civil	\$1.459.441
Alarma vehículo	\$843.139
Gastos trámites administrativos – traspaso	\$371.064
Certificado Tradición	\$52.066
Arredramiento vehículo diciembre 2016 a marzo de 2017	\$3.853.865
Total	\$70.810.666

Así las cosas, el valor a reconocer por concepto de daño emergente corresponde a \$70.810.666

2.6.2. Perjuicio Moral

En el escrito de la demanda se solicitó el reconocimiento de 50 SMLMV por el dolor sufrido con ocasión al daño acreditado, esto es, la pérdida de la posesión del vehículo MQP513.

Sobre el reconocimiento del daño moral por bienes, el Consejo de Estado¹⁷ ha indicado

"A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son "esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria"¹⁸.

"No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso"¹⁹.

"Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión."²⁰

Si bien la jurisprudencia ha establecido la procedencia de los perjuicios morales por pérdidas materiales, en el presente caso se ha de denegar lo solicitado, toda vez que la parte demandante no acreditó por ningún medio de prueba el perjuicio moral alegado como era su deber conforme a lo establecido en el artículo 167²¹ del Código General del Proceso.

¹⁷ Sentencia del 21 de marzo de 2012. Exp. 23778

¹⁸ RENATO SCOGNAMIGLIO. El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962. pág. 46.

¹⁹ Sentencia del 24 de septiembre de 1987, Exp. 4039. C.P. Jorge Valencia Arango.

²¹ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

2.7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa, patrimonial y solidariamente responsables al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Movilidad y Transporte y a la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, por el daño sufrido por la demandante el 9 de diciembre de 2016, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR solidariamente a Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Movilidad y Transporte y a la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, a pagar **Setenta Millones Ochocientos Diez Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos M/Cte (\$70.810.666)**, a favor de la señora Jasbleidy Forero Medina por concepto de daño emergente, de conformidad con los motivos señalados.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto.

QUINTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo en mención una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite.

OCTAVO: Por Secretaría, **liquídense** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguense a la parte interesada. **Archívese** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a6bd7c5f88e3bc24d2d0f1372ea7c15190120a104c2be9aed54fe3849aeda**

Documento generado en 13/01/2023 03:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>